

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto Ejecutivo No. 1852. RO/ 475 de 4 de julio de 1994

TITULO I

AMBITO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTICULO 1.- La Ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público.

ARTICULO 2.- Son instituciones financieras privadas:

- a. Bancos;
- b. Sociedades Financieras;
- c. Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda; y,
- d. Cooperativas de Ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

ARTICULO 3.- Las instituciones financieras privadas podrán realizar las siguientes operaciones en moneda nacional, extranjera o en unidades de cuenta establecidas por Ley:

- a. Los bancos podrán efectuar todas las operaciones previstas en los artículos 51 de la Ley.
- b. Las sociedades Financieras podrán efectuar todas las operaciones previstas en los artículos 51 y 53 de la Ley, excepto recibir recursos del público en depósitos a la vista en los términos de la letra a) del Artículo 51 de la Ley y conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no.
- c. Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera con el público podrán efectuar las operaciones previstas en el artículo 51 de la Ley, excepto:
 1. Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas;
 2. Efectuar por cuenta propia o de terceros operaciones con divisas, contratar reportos y arbitrajes sobre éstas y emitir o negociar cheques de viajeros;
 3. Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra; y,
 4. Garantizar la colocación de acciones y obligaciones.

Además las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera con el público no podrán:

- a. Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior; y,
- b. Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil de acuerdo a las normas previstas en la Ley.

Con relación a las operaciones de moneda extranjera o en unidades de cuenta, las instituciones financieras se someterán a lo que dispone la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y las normas que expida la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

En los préstamos en que las instituciones financieras privadas hayan convenido su pago por amortización gradual a través de dividendos periódicos, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 205 de la Ley, el dividendo se considerará como una unidad que comprende el interés, el tramo de amortización de capital y la comisión por administración o garantía.

ARTICULO 4.- Son instituciones de servicios financieros:

- a. Almacenes Generales de Depósito;
- b. Compañías de Arrendamiento Mercantil;
- c. Compañías Emisoras o Administradoras de Tarjetas de Crédito;
- d. Casas de Cambio;
- e. Corporaciones de Garantía y Retrogarantía; y,
- f. Compañías de Titularización.

Estas instituciones deberán tener como objeto social exclusivo la realización de las actividades propias de su razón social, no podrán captar recursos monetarios del público, excepto cuando se trate de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores y se someterán a las normas que prevé la Ley sobre creación, organización, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado.

ARTICULO 5.- Son instituciones de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero, entre otras, las siguientes:

- a. Transporte de especies monetarias y de valores;
- b. Servicios de cobranza;
- c. Cajeros automáticos;
- d. Servicios contables;
- e. Servicios de computación;
- f. De fomento a las exportaciones;
- g. Inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera; y,
- h. Otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos.

Para que se las considere como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, el capital deberá ser al menos en el veinte por ciento (20%) de una sociedad controladora o de una institución financiera y de servicios financieros.

La Superintendencia de Compañías autorizará su constitución y las controlará, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos las vigile y dicte las normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones.

ARTICULO 6.- Las instituciones financieras públicas se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización.

Para que estas instituciones puedan realizar las operaciones permitidas a las instituciones financieras privadas en el artículo 51 de la Ley, deberán obtener la autorización de la Junta Bancaria, previo informe de la Junta Monetaria.

ARTICULO 7.- Las instituciones financieras privadas, públicas y de servicios financieros y la sociedad controladora se someterán a las normas de prudencia y solvencia financiera previstas en la Ley y al control de la Superintendencia de Bancos dentro del marco legal que las regula.

La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo serán controladas por la Superintendencia de Bancos en forma individual y consolidada.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

ARTICULO 8.- La Superintendencia de Bancos autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado, las que adoptarán la forma de compañía anónima, salvo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, las que deberán constituirse de conformidad con el Reglamento Especial que se expida mediante Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 9.- El trámite de constitución de las instituciones del sistema financiero privado se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley y a las normas que expida la Superintendencia de Bancos para el efecto.

ARTICULO 10.- La conversión, esto es la modificación o el cambio del objeto o actividad de una institución sometida al control de la Superintendencia de Bancos para adoptar al objeto y la forma de otra institución prevista en la Ley, no altera la existencia de la institución como persona jurídica solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada. La asociación, entendida como, la unión de dos o más instituciones financieras que se encontraren en actual funcionamiento, sin que cada una de las instituciones asociadas pierda su identidad y personería jurídica, podrá hacerse previa autorización de la Superintendencia de Bancos y en los casos y requisitos previstos en la Ley.

La fusión de Bancos con sociedades financieras y las de éstos con otras sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, en tanto en cuanto la naturaleza de sus operaciones sea compatible, así como la fusión de cualesquiera de estos entre sí, permitirá a la entidad resultante de la fusión realizar las operaciones que les fueran autorizadas a las entidades fusionadas.

La escisión de las instituciones financieras se sujetará a las disposiciones de la Ley de Compañías en lo que fuere aplicable.

La Superintendencia de Bancos dictará las normas sobre conversión, asociación, fusión y escisión prevista en este artículo y en la Ley.

ARTICULO 11.- Las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales u oficinas de representación en el país para realizar las operaciones establecidas en la Ley, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos, previo cumplimiento de los requisitos legales y de acuerdo con las normas que expida dicha Institución.

Las sucursales referidas en el inciso anterior gozarán de iguales derechos, tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetas a las leyes, normas y reglamentos aplicables a las instituciones del sistema financiero nacional.

ARTICULO 12.- Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia, podrán participar en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse, y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos determinados en la Ley y a las normas que expida la Superintendencia.

La Superintendencia autorizará a las instituciones financieras ecuatorianas que mantengan vinculaciones directas accionariamente con bancos o instituciones financieras del exterior, para que realicen operaciones activas y pasivas a su nombre, por cuenta de éstas, cuando cumplan los requisitos determinados en la Ley y los exigidos por la Superintendencia.

TITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 13.- El monto de capital pagado exigible para la constitución de una institución del sistema financiero privado será el siguiente:

- a. Para un Banco el equivalente a un millón de unidades de valor constante, calculadas a la fecha de presentación de la solicitud;
- b. Para una Sociedad Financiera el equivalente a quinientas mil unidades de valor constante, calculadas a la fecha de presentación de la solicitud; y,
- c. Las instituciones financieras extranjeras que establezcan sucursales en el Ecuador deberán asignarles, por lo menos, un capital o aporte igual a; requerido para la constitución de la clase de institución financiera de que se trate.

Para la constitución de las instituciones de servicios financieros, el capital mínimo pagado será determinado mediante Resolución por la Superintendencia de Bancos.

El aporte inicial mínimo para la organización de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será el equivalente a trescientas mil unidades de valor constante, calculadas a la fecha de presentación de la solicitud.

El aporte inicial mínimo para la constitución de una cooperativa de ahorro y crédito que realiza intermediación financiera con el público, será el equivalente a las unidades de valor constante que se determinen en el Decreto Ejecutivo que se dictará para el efecto.

ARTICULO 14.- Las instituciones del sistema financiero deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado, para lo cual la Junta General de Accionistas destinará el diez por ciento (10%) de las utilidades de cada ejercicio anual, hasta llegar al monto máximo obligatorio.

La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, de acuerdo con el inciso anterior, y el total de las sumas pagadas por los accionistas en exceso sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos.

La Junta General de Accionistas podrá constituir otras reservas especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.

Las reservas por corrección monetaria son las resultantes de la aplicación de sistemas de corrección a los estados financieros.

ARTICULO 15.- La Junta General de Accionistas podrá distribuir las utilidades que resulten de cualquier ejercicio, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en la Ley de Estatutos Sociales, siempre que cumpla con lo establecido en la letra b) del artículo 41 de la Ley.

El Directorio de una institución financiera privada podrá, previa notificación a la Superintendencia de Bancos y siempre que no se afecte al nivel requerido del patrimonio técnico de la institución de que se trate, distribuir anticipadamente dividendos de las utilidades del ejercicio en curso hasta un cuarenta por ciento (40%) de las mismas, una vez hechas las provisiones y reservas para pago de impuestos, trabajadores y demás deducciones legales, siempre que el monto a distribuirse anticipadamente no exceda del ciento por ciento (100%) de las reservas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas con utilidades de ejercicios anteriores.

ARTICULO 16.- Los aumentos de capital autorizado serán resueltos por la Junta General de Accionistas y los del suscrito y pagado por el Directorio de la institución financiera, de acuerdo a las normas que dictará la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 17.- Toda institución del sistema financiero deberá mantener de modo permanente una relación entre su patrimonio técnico y la suma de sus activos y contingentes ponderada por riesgo, de acuerdo con el Capítulo II del Título IV de la Ley y a las instrucciones que dictará la Superintendencia de Bancos.

TITULO IV

DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

ARTICULO 18.- Para los efectos contemplados en la Ley, se entenderá por grupo financiero al integrado por:

- a. Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad financiera privada, una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en la Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y,
- b. Un banco o sociedad financiera que posea una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de éstas.

Salvo lo previsto en el artículo 147 de la Ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su conformación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un banco y una sociedad financiera, ni por más de una compañía de seguros o reaseguros, ni por más de una sociedad financiera al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden.

ARTICULO 19.- La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior es aquella persona jurídica que tiene por objeto social, exclusivamente adquirir o poseer acciones emitidas por las instituciones mencionadas en dicho artículo. En ningún caso, la sociedad controladora podrá participar directamente en el capital de una persona jurídica que opere en un ámbito mercantil distinto al financiero.

La sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las instituciones financieras integrantes del grupo. Así mismo, no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantías sus propiedades, salvo cuando se trate de garantías que deban rendirse para la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores o en los casos previstos en el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

La constitución de la sociedad controladora será aprobada por la Superintendencia, aplicando para ello las disposiciones de la Ley de Compañías.

ARTICULO 20.- La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera, que hagan cabeza del grupo, serán propietarios en todo tiempo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones con derecho a voto, de cada una de las instituciones integrantes del grupo.

ARTICULO 21.- Se presume la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en esta Ley, cuando se cumple el supuesto mencionado en el artículo que antecede.

ARTICULO 22.- Las instituciones que formen parte de un grupo financiero podrán:

- a. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrante del grupo de que se trate;
- b. Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso, deberán añadir las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo. y,
- c. Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de las instituciones financieras integrantes del grupo.

ARTICULO 23.- Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, excepto las casas de valores y las compañías administradoras de fondos y fideicomisos que estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta Ley.

ARTICULO 24.- La sociedad controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las instituciones integrantes del grupo o cuando haya dejado de ser titular de las acciones de las instituciones financieras en las que mantenía inversiones.

ARTICULO 25.- La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera que haga cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme a lo que se obliga a:

- a. Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las instituciones integrantes o si esto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital; y,

- b. Enajenar, previa solicitud a la Superintendencia de Bancos, acciones de las demás instituciones integrantes o acordar la venta o enajenación de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la institución que lo requiera.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en el Estatuto de la sociedad controladora.

ARTICULO 26.- Salvo el caso de sucesión por causa de muerte, ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir directamente o a través de terceros, el control de más de seis por ciento (6%) del capital suscrito y pagado de una sociedad controladora sin autorización de la Superintendencia. Si se supera este límite, la Superintendencia calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de toda la información la que se someterá a la reserva bancaria.

El registro de las acciones suscritas o adquiridas, efectuado en contravención a lo dispuesto en este artículo, suspenderá los derechos políticos y económicos inherentes a ellas, mientras no se regularice la propiedad de las mismas.

ARTICULO 27.- Las instituciones integrantes del mismo grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros. La Superintendencia a través de normas de carácter general establecerá el tipo de operación que podrán emprender estas instituciones entre sí.

En ningún caso las instituciones que conforman un grupo financiero participarán en el capital de las demás integrantes del grupo, salvo el caso de las inversiones en el capital de las instituciones financieras integrantes del grupo efectuadas por la sociedad controladora y de los bancos o sociedades financieras que hagan cabeza de grupo. Las instituciones del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora.

ARTICULO 28.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por subsidiarias a aquellas instituciones financieras que poseen personería jurídica propia y en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión.

Afiliadas son aquellas instituciones del sistema financiero en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, no inferior al veinte por ciento (20%), sin superar al cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía receptora de la inversión; o, en las que ejerce una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

TITULO V

DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LIMITES DE CREDITO

ARTICULO 29.- Toda institución del sistema financiero deberá observar las normas que sobre la calidad de los activos y los límites de crédito hallan previstos en la Ley y las normas que expida la Superintendencia de Bancos para vigilar el cumplimiento de lo establecido sobre esta materia.

[regresar al inicio](#)

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD, INFORMACION Y PUBLICIDAD

ARTICULO 30.- Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones de control y vigilancia y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente de Bancos o sus delegados.

Estas instituciones se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias.

ARTICULO 31.- Las instituciones financieras, al publicar sus operaciones o servicios deberán expresar con exactitud y veracidad las condiciones de éstos, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir un error respecto de ellos.

Para esto, en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.

Las instituciones financieras deberán presentar a los accionistas, así como tener a disposición del público en general su memoria anual, la misma que deberán incluir al menos la información detallada en la Ley; y, tratándose de grupos financieros esta información deberá presentarse en forma consolidada e individual para cada una de las instituciones integrantes del grupo.

Queda prohibido que las instituciones del sistema financiero transcriban, hagan, hagan referencia o citen, en publicaciones o anuncios los informes de los inspectores o de cualquier otra comunicación proveniente, directa o indirectamente, de la Superintendencia de Bancos.

[regresar al inicio](#)

TITULO VII

DE LAS AUDITORIAS

ARTICULO 32.- La Superintendencia de Bancos calificará la idoneidad y experiencia del auditor interno y externo que toda Institución del sistema financiero, la cual está obligada a mantener y llevar respecto del segundo, el registro correspondiente.

Los auditores interno y externo serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo, por la Junta General de Accionistas. El auditor externo será elegido por períodos de un año y podrá ser designado para períodos sucesivos.

ARTICULO 33.- El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos adoptados por la respectiva institución se ajusten a la Ley, al Estatuto Social, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables aceptados por la Superintendencia de Bancos, así como cumplirá con las otras obligaciones determinadas en la Ley.

ARTICULO 34.- El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en la Ley General de Instituciones del sistema Financiero, en las leyes de carácter tributario y en las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 35.- Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con éste.

[regresar al inicio](#)

TITULO VIII

DEL SIGILO Y RESERVA BANCARIA

ARTICULO 36.- Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos a sigilo bancario y solo podrán ser dados a conocer al titular o a quien lo represente legalmente y a las firmas de auditoría externa, para efectos de procesos de conciliación; en este caso, quedarán también sometidas al sigilo bancario.

Las operaciones activas detalladas por cliente, quedarán sujetas a la reserva bancaria y podrán ser dadas a conocer a la firma auditora controlada por la institución y a la calificadora de riesgos debidamente calificada por la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 37.- Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con ellas y de prevención de las operaciones en moneda nacional o extranjera, que de acuerdo con la Ley ecuatoriana y recomendaciones internacionales se consideren provenientes de hechos ilícitos, sometándose a lo dispuesto en la Ley y a la norma que expida la Superintendencia de Bancos, quien se encargará de vigilar la existencia de dichos controles.

ARTICULO 38.- Podrá darse a conocer la información sometida a sigilo y reserva bancaria en los siguientes casos:

- a. Través de la Superintendencia de Bancos: los informes requeridos por la Junta Monetaria, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías la administración tributaria, los gobiernos y autoridades competentes de países con lo que el Ecuador mantenga convenios para combatir la delincuencia, intercambio de información con autoridades de control bancario y financiero de otros países y la información que debe entregar al público la Superintendencia de Bancos sobre la situación patrimonial y financiera de las instituciones del sistema financiero; y,
- b. Directamente, la requerida por: el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, CONSEP, en el ámbito de su competencia; el tenedor de un cheque girado contra otra cuenta cerrada, la especificación del titular de la cuenta corriente; y, los informes y pruebas requeridos por los Jueces y el Ministerio Público en las causas que estuviesen conociendo, solo podrá solicitarse esta información a través de la Superintendencia de Bancos cuando no exista en el proceso constancia de la o las instituciones financieras que tengan relación con los asuntos sobre los cuales se está juzgando o investigando.

ARTICULO 39.- La violación a las disposiciones contenidas en la Ley respecto del sigilo y reserva bancaria será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional, pidiéndose reclamar a los tribunales de justicia las indemnizaciones que correspondan por los daños que causaren estas violaciones.

[regresar al inicio](#)

TITULO IX

DE LA CENTRAL DE RIESGOS

ARTICULO 40.- La Superintendencia de Bancos establecerá un sistema de registro que permita contar con información individualizada, debidamente consolidada y clasificada, sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior. A este sistema de registro se le denominará "Central de Riesgos".

Los datos individuales proveniente de la Central de Riesgos serán suministrados solamente en forma consolidada a las instituciones del sistema financiero, las que deberán guardar la reserva prevista en la Ley.

Las instituciones del sistema financiero están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro de que trata este Título.

TITULO X

DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTICULO 41.- La Superintendencia de Bancos, persona jurídica de derecho público, es un organismo técnico y autónomo, dirigido y representado por el Superintendente de Bancos.

Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros y todas aquellas que se encuentran determinadas en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 42.- El Superintendente de Bancos será elegido por el Congreso Nacional en pleno, de la terna que represente el Presidente de la República y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones. En todo caso sus funciones concluirá con el período presidencial.

ARTICULO 43.- La Superintendencia de Bancos tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos, quien la presidirá; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros que serán designados por la Junta Monetaria de fuera de su seno, con sus respectivos alternos; y, un quinto miembro y su alterno que serán designados por los cuatro restantes. A excepción del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, los miembros de la Junta Bancaria no desempeñarán otra función pública. Los miembros de la Junta Bancaria y sus alternos, distintos del Superintendente de Bancos y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, durarán seis años en sus funciones.

El Superintendente de Bancos y el Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrán como alternos a la persona que les subrogue en el ejercicio de sus respectivas funciones.

La Junta Bancaria se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres o más votos afirmativos entre los cuales, necesariamente deberá constar el de Superintendente de Bancos. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente.

ARTICULO 44.- Son atribuciones de la Junta Bancaria las siguientes:

- a. Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido de patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores;
- b. Resolver los casos no consultados en esta Ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta Ley;
- c. Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en esta Ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras;
- d. Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano;
- e. Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia; y,
- f. Conocer la memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Honorable Congreso Nacional.

ARTICULO 45.- El Superintendente de Bancos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Aprobar los Estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y la modificaciones que en ellos se produzcan;
- b. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;
- c. Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las instituciones del sistema financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina;
- d. Cuidar que las informaciones de las instituciones bajo su control, deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;
- e. Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal;
- f. Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste;
- g. Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información consolidada y clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a disposición de éstas;
- h. Mantener un centro de información financiera a disposición del público;
- i. Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el boletín de información financiera, en el plazo de treinta días contados a partir del cierre del período a que se refiere la información;

- j. Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando éstas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta Ley, en los casos en ella señalados;
- k. Ejecutar, mediante resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria;
- l. Iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia;
- m. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el libro de acciones y accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por esta Ley;
- n. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza;
- ñ. Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con la institución del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del público o de las instituciones sometidas a su control. Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario;
- o. Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran;
- p. Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria según lo establece la Ley;
- q. Designar los liquidadores de las instituciones financieras; y,
- r. Las demás que le asigne la Ley.

ARTICULO 46.- Cuando el Superintendente de Bancos no se pronúnciase o no resolviese un asunto cometido a su aprobación, dentro de los términos fijados por esta Ley, sin haber dispuesto las ampliaciones de dichos plazos antes de su expiración, la petición sometida a su aprobación se entenderá favorablemente resuelta bajo su responsabilidad.

La misma norma se aplicará respecto de los asuntos sometidos a resolución de la Junta Bancaria, excepto las solicitudes de constitución o establecimiento de nuevas instituciones.

Si la demora es imputable a cualquier otro funcionario de la Superintendencia, éste podrá ser sancionado inclusive con la remoción o destitución, dependiendo de la gravedad del hecho a criterio del Superintendente, quien podrá revisar el efecto resultante de la falta de pronunciamiento, en el término de ocho días de producido.

ARTICULO 47.- El Superintendente tiene las siguientes facultades y atribuciones en el ámbito administrativo interno de la Superintendencia:

- a. Dirigir la Superintendencia, con sujeción a las disposiciones legales y a las políticas generales que dicte;
- b. Nombrar, evaluar y remover a los funcionarios que considere necesarios para la marcha de la institución, quienes tendrán los deberes y atribuciones que consten en el Estatuto orgánico funcional de la entidad, que dictará por resolución, para un período no menor de un año;
- c. Regular el proceso de reclutamiento, selección y administración del personal y determinar mediante resolución, los requerimientos de carácter técnico y profesional que debe reunir el personal de funcionarios y empleados de la Superintendencia para el desempeño de sus cargos;
- d. Definir el programa anual de capacitación del personal de la Superintendencia;
- e. Autorizar por escrito a los funcionarios o empleados de la superintendencia, cuando éstos lo requieran, la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto. Tratándose de la contratación de un préstamo u otra obligación directa o indirecta a favor del Superintendente, la autorización, a requerimiento de éste, la concederá la Junta Monetaria;
- f. Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia para que presten servicios académicos, lo que en ningún caso implica comisión de servicios. La comisión de servicio será otorgada en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto;
- g. Determinar, mediante resolución, que funcionarios de la Superintendencia deben rendir caución, su monto y forma:

- h. Elaborar la proforma del presupuesto anual de operación y de inversión de la Superintendencia y la escala de remuneraciones de su personal;
- i. Autorizar el desplazamiento en el desempeño de su cargo del país y al exterior de funcionarios de la Superintendencia, así como el pago de viáticos y gastos por este concepto;
- j. Recibir, administrar e invertir su responsabilidad, los fondos que correspondan a la Superintendencia y ejecutar el presupuesto de la institución;
- k. Designar administrador de los fondos de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia;
- l. Efectuar, mediante resolución, transferencias entre partidas del presupuesto de la Superintendencia, siempre que no correspondan a incrementos de valor de las escalas de remuneración.
A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente transferirá los saldos no utilizados a una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada fondo sujeto a distribución, que servirá para atender los egresos que consten en los presupuestos de ejercicios posteriores, debiendo imputarse esos excedentes a prorrata a las contribuciones de las instituciones financieras en el ejercicio siguiente; y,
- m. Las demás que le autorice la Ley.

ARTICULO 48.- En caso de ausencia temporal, el Superintendente de Bancos será reemplazado por el Intendente General y a falta de éste, por el Intendente que el designe y a falta de éste, por el Intendente de mayor antigüedad en esa función.

ARTICULO 49.- Los fondos para atender los egresos de la Superintendencia de Bancos se obtendrán de las contribuciones que esta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control, de las retenciones que las compañías de seguros realicen en su favor de conformidad con la Ley de la materia, así como del rendimiento de sus recursos patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las resoluciones que expidiere el Superintendente de Bancos.

ARTICULO 50.- Todos los actos y contratos referentes a la adquisición o arrendamiento de bienes de propiedad de las instituciones financieras, celebrados entre éstas y sus directores, administradores, funcionarios o empleados antes de la vigencia de la Ley objeto de este Reglamento General, y que estuvieren aún vigentes, tendrán plena validez hasta su terminación, y en el caso de arrendamiento mercantil hasta que se haga uso de la opción de compra.

ARTICULO 51.- Los casos de duda y aquellos que no estuvieren contemplados en este Reglamento General, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, quien queda además facultado a ejecutar las disposiciones del presente Reglamento General.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los procesos civiles o administrativos que, por cuestiones derivadas del ejercicio de sus funciones, estuvieren en trámite en contra de cualesquiera de los funcionarios mencionados en el tercer inciso del artículo 174 que se reforma en virtud de esta ley, serán remitidos, si estuvieren en primera instancia, al Presidente de la Corte Suprema, y en segunda, a la Sala de la Corte Suprema competente en razón de la materia, para que éstos órganos judiciales continúen con el respectivo trámite.

Nota.- Disposición transitoria agregada por el artículo 117 de Ley No. 000 publicada en el suplemento del Registro Oficial No 144 de 18 de agosto del 2000.